



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 54-2023 SOBRE CAMBIOS DE RESIDENCIA, CIERRE DE INSCRIPCIONES Y EMPADRONAMIENTOS EN EL EXTERIOR CON FINES ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTA: Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del 2007.

VISTA: El "Calendario de actividades administrativas y plazos legales 2024", aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral en Sesión Administrativa Extraordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2022 (Acta No.03/2022, punto No. 8), así como las adecuaciones de plazos legales aplicadas a dicho calendario, a partir de la promulgación de la Ley No. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica de Régimen Electoral.

VISTA: La comunicación JCE-SG-CE-13369-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual el Secretario General de la Junta Central Electoral, por instrucciones de su Pleno, le notificó a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, acreditados ante la JCE, el "**BORRADOR DE RESOLUCIÓN SOBRE CAMBIOS DE RESIDENCIA, CIERRE DE INSCRIPCIONES Y EMPADRONAMIENTOS EN EL EXTERIOR CON FINES ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024**", para que, si fuese de su interés, formulen por escrito sus impresiones, consideraciones y/o opinión sobre el indicado borrador, otorgándoles para tal propósito un plazo hasta el miércoles veintisiete (27) de septiembre de 2023, a las cuatro horas de la tarde(4:00 p.m.).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, conforme el contenido del artículo 22 de la Constitución de la República, se consagra como primer derecho de ciudadanía el de elegir y ser elegible para los cargos que en ella se establecen.

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el Artículo 75 de la Constitución se dispone el de votar siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que en su artículo 208 la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto...".

CONSIDERANDO: Que en el artículo 209, la Carta Sustantiva, al referirse a las Asambleas Electorales, dispone lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la referida Constitución consagra: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, al definir los Colegios Electorales, establece lo siguiente: "son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes."

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral es el documento único y legalmente autorizado para que los ciudadanos y ciudadanas dominicanas puedan ejercer su derecho al sufragio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece: "**Obligatoriedad de inscripción.** Todo ciudadano o ciudadana tiene el deber y derecho de obtener su cédula de identidad o de identidad y electoral".

CONSIDERANDO: Que en su artículo 77, al referirse a la expedición de la cédula de identidad y electoral, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 77.- Expedición de la cédula de identidad y electoral. La cédula de identidad y electoral será expedida a los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, hábiles para ejercer el derecho al sufragio, bajo las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, de conformidad con la ley.

Párrafo.- Se cobrará una tasa por la modificación de datos y duplicados de cédulas que será establecida por la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que, sobre la renovación de la cédula de identidad y electoral y sus diferentes causales, se establece en el artículo 80 de la Ley No.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, lo siguiente:

"Artículo 80.- Renovación. Después de obtenida la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, no será necesario renovarla, excepto en los siguientes casos: 1) En caso de pérdida o notable deterioro del documento; 2) En caso de cambio de nombre, rectificación de nombres o apellidos, cambio de nacionalidad o estado civil; y 3) Por caducidad.

Párrafo I.- Para fines de lo especificado en el literal 1) de este artículo, se considera deterioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras y las alteraciones que hagan ilegible cualquiera de las generales de identificación o que hayan afectado las impresiones digitales y la foto.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo II.- Aquellos extranjeros que ya hayan sido provistos de la cédula de identidad en ocasión de permanencia anterior en el país, deberán renovar la vigencia de la misma, en las condiciones que disponga la Junta Central Electoral. **Párrafo III.-** Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que, en sus artículos 83 y 84 la indicada ley, al referirse al Registro Electoral y su Revisión, dispone lo siguiente:

"Artículo 83.- Registro Electoral. El registro electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo y ciudadano dominicano que, de acuerdo a la Constitución y las leyes, se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio.

Párrafo. - La incorporación en el Registro Electoral se extenderá a los menores que próximo a cumplir dieciocho (18) años de edad antes o en la fecha de las elecciones más próximas.

Artículo 84.- Revisión del registro electoral. El registro electoral será revisado periódicamente, según las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, y para ello dictará todas las disposiciones que considere de lugar".

CONSIDERANDO: Que, al disponer el plazo para la suspensión temporal de los servicios de inscripción en el Registro Electoral, se dispone en los artículos 85 y 86, de la referida ley establecen lo siguiente:

"Artículo 85.- Continuidad de las inscripciones. Las inscripciones de los ciudadanos y ciudadanas serán continuas, y sólo se suspenderán, para los fines electorales, desde ciento veinte (120) días antes de las primeras elecciones ordinarias y hasta treinta (30) días después de celebradas las últimas.

Párrafo.-Para las elecciones del mes de mayo, todas aquellas inscripciones que se hayan recibido y procesado entre la fecha de cierre y la celebración de las elecciones del mes de febrero serán incorporadas al registro electoral".

"Artículo 86.- Suspensión de las inscripciones. Las personas que se inscribieren en el Archivo Maestro de Cedulados durante el período en que se encuentre suspendido el registro electoral, serán dotadas de una certificación que les servirá como documento de identidad, hasta tanto sea reabierto el Registro Electoral".

CONSIDERANDO: Que, en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, dispone:

"Proceso electoral del nivel municipal. Pasado el proceso electoral del nivel municipal, se emitirá el documento conteniendo estos datos, para permitir que los ciudadanos incluidos en esta situación puedan



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ejercer el derecho al sufragio en las elecciones del mes de mayo, establecido en la Constitución de la República.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral, mediante resolución, ordenará dicho cierre y la publicación de estas disposiciones en los medios de circulación nacional, a los fines de que toda la ciudadanía esté debidamente de esta situación.

Párrafo II.- Las inscripciones con fines de identidad de los ciudadanos, se continuarán más allá de lo estipulado en este artículo, y serán suspendidas cuando a juicio de la Junta Central Electoral no sea posible por motivos de la celebración de una elección ordinaria, ordenando la correspondiente publicación de la suspensión de dichos servicios.

Párrafo III.- En las demarcaciones donde hayan de celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que, los artículos 112, 113 y 119 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Regimen Electoral, disponen lo siguiente:

"Artículo 112.- Registro de electores en el exterior. A los fines exclusivos de la elaboración del Registro de Electores Residentes en el Exterior, la solicitud de inscripción en el mismo será voluntaria y mediante la presentación de la cédula de identidad y electoral.

Párrafo I.- El registro de electores en el exterior estará a cargo de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Concluido cada proceso electoral, la Junta Central Electoral procederá con la revisión y actualización del Registro de Electores en el Exterior.

Artículo 113.- Requisitos para ser elector en el exterior. Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Tener su cédula de identidad y electoral;
- 2) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;
- 3) Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y las legislaciones nacionales; y
- 4) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Constitución y las leyes.

Artículo 119.- Inscripción en la lista definitiva de electores residentes en el exterior. Los ciudadanos residentes en el exterior, para poder ejercer el derecho al sufragio, deben estar inscritos en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior."

CONSIDERANDO: Que el numeral 21 del artículo 20 de la Ley No. 20-2023, dispone que entre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, está: "Poner periódicamente a disposición de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, y a más tardar treinta (30) días después del cierre de las



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

inscripciones, la base de datos del registro que contiene las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos de carácter electoral de los inscritos, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones;"

CONSIDERANDO: Que, a fin de que el proceso de cedulación actual continúe rodeado de las mismas garantías que hasta la fecha se ha ofrecido a la ciudadanía, es imprescindible mantener el sistema de depuración implementado y esto incluye la incorporación de todas aquellas personas que aun siendo menores de edad a la fecha, estarán en condiciones de ejercer el sufragio el próximo dieciocho (18) de febrero de 2024 para el caso de las elecciones municipales y aquellas que, entre dichas elecciones y las del diecinueve (19) de mayo del año 2024 para los niveles presidencial y congresional, habrán cumplido los dieciocho (18) años de edad.

CONSIDERANDO: Que cada ciudadano o ciudadana que adquiere la mayoría de edad antes de la elección y que se haya inscrito en tiempo hábil, deberá ser dotado/a del documento de identidad y electoral, el cual será emitido al amparo de la disposición correspondiente, emanada de la Junta Central Electoral. No obstante, aun cuando figure en dicha disposición, será obligatoria la obtención de la cédula de identidad y electoral.

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones de la Junta Central Electoral están las que se refieren a formación, conservación y depuración de la lista definitiva de electores, comunicando a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos las bases de datos del registro que contiene dicha lista.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones relativas al cierre de las inscripciones con fines electorales incluyen aquellas que son llevadas a cabo en las oficinas de servicios (OSE) de la Junta Central Electoral en el exterior.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, atendiendo a esas atribuciones legales, dispuso en Sesión Administrativa Extraordinaria celebrada el día dieciocho (18) de septiembre del año 2023, aprobar las fechas que fungirán como plazos administrativos y legales, en lo que concierne al cierre de las inscripciones en el Registro Electoral con fines electorales, entre otras disposiciones. En ese sentido, se dispuso y se llevó a cabo, que, a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se le notificara un borrador de la presente resolución, a los fines de que los mismos pudieran hacer los reparos y observaciones que entendieren de lugar y se les otorgó un plazo que venció el veintisiete (27) de septiembre de 2023, verificándose que no fue recibida ninguna opinión al respecto.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que el día veintiuno (21) de octubre del 2023, a las siete horas de la noche (7:00 p.m.), sea la fecha límite para la prestación de servicios administrativos relativos a las solicitudes de:

1. Nuevas Inscripciones en el registro electoral;



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

2. Cambios de datos mayores, cambios de datos menores, renovación con cambios mayores, renovación con cambios menores, cambio de militar a civil, cambio de civil a militar, cambios de residencia;
3. Renovación de documentos de identificación y electoral anteriores ("cédulas azules y amarillas").
4. Naturalizaciones
5. Renuncias a la ciudadanía dominicana.

PÁRRAFO I: En el caso de los empadronamientos en el exterior, todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que deseen ejercer el sufragio en las Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales y de diputaciones en el exterior del diecinueve (19) de mayo de 2024 y una eventual segunda vuelta para las Elecciones Presidenciales, podrán empadronarse en las Oficinas de Servicios en el Exterior (OSEs) de la Junta Central Electoral abiertas para estos fines, hasta el veintiuno (21) de enero de 2024, a las siete horas de la noche (7:00 p.m.). El empadronamiento en el exterior solo surtirá efectos para las referidas elecciones.

SEGUNDO: Disponer que el día veintiuno (21) de octubre del 2023 sea la fecha límite de suspensión para fines electorales de las inscripciones en el registro electoral y así producir un cierre definitivo del Padrón Electoral para las próximas Elecciones Municipales del dieciocho (18) de febrero de 2024. En el caso de las Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales y Congresoales del diecinueve (19) de mayo de 2024, dicha suspensión se producirá el día veinte (20) de enero de 2024 a las siete horas de la noche (7:00 p.m.).

PÁRRAFO I: Aquellos (as) ciudadanos (as) que solicitaron su inscripción en el registro electoral al veintiuno (21) de octubre de 2023 y cuyos expedientes no pudieron ser procesados por alguna causa atribuible al solicitante y que posteriormente sean procesadas hasta el dieciocho (18) de febrero de 2024, podrán votar en las Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales y Congresoales del diecinueve (19) de mayo de 2024, en este último caso, si dicho expediente es aprobado antes del dieciocho (18) de febrero de 2024.

TERCERO: El cierre de inscripción antes señalado, tiene carácter de suspensión provisional, ordenándose la reapertura a esos fines, treinta (30) días después de haberse celebrado las últimas elecciones.

CUARTO: Se dispone que de conformidad con el numeral 21, artículo 20 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el 20 de noviembre de 2023, se hará entrega a las organizaciones políticas del registro de electores a ser utilizado en las elecciones municipales de febrero de 2024.

PÁRRAFO: En el caso de las Elecciones Generales Ordinarias legislativas y presidenciales del mes de mayo de 2024, el registro de electores que será utilizado en las mismas será entregado a las organizaciones políticas el veinte (20) de febrero de 2024.

QUINTO: Los duplicados de la Cédula de Identidad y Electoral por concepto de pérdida o deterioro, se continuarán entregando de manera normal hasta dos (2) días antes de cada elección, a las siete horas de la noche (7:00 p.m.).

SEXTO: Las decisiones tomadas precedentemente se circunscriben a la Cédula de Identidad y Electoral, no así en lo que respecta a la Cédula de Identidad, cuya inscripción continuará de la forma habitual.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PÁRRAFO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las personas que se inscribieren en el Archivo Maestro de Cedulados durante el período en que se encuentre suspendido el registro electoral, serán dotadas de una certificación que les servirá como documento de identidad, hasta tanto sea reabierto el Registro Electoral

SÉPTIMO: Se reconoce el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de realizar los cambios que requiera su documento de Identidad y electoral respecto de su residencia, siempre que el mismo sea hecho como consecuencia de una situación de necesidad de traslado que amerite dicho cambio, aportando los documentos probatorios correspondientes.

OCTAVO: La Junta Central Electoral se reserva el derecho y la atribución de investigar todos los cambios de residencia que, por auditoría interna o denuncia, se determine que procuran el beneficio de candidaturas municipales o congresionales, atendiendo al movimiento irregular de ciudadanos entre una misma provincia, o entre varias provincias; entre un municipio y otro, dentro de una misma provincia o provincias distintas; dentro de un mismo municipio subdividido en circunscripciones; entre municipios y distritos municipales, o viceversa, etc.

PÁRRAFO I: Comprobado el hecho doloso, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, siempre que la misma aporte las evidencias fidedignas que sustenten la denuncia, se procederá con la anulación del cambio solicitado sea este aprobado o no, y se perseguirá de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

NOVENO: Los ciudadanos y ciudadanas residentes en el exterior que deseen votar en las ciudades donde se encuentran radicados, podrán obtener los servicios de registro civil y cedulaación correspondientes, a los fines de completar su inscripción en la lista de electores del exterior.

DÉCIMO: Respecto de las Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales y Congresionales del diecinueve (19) de mayo de 2024, los ciudadanos y ciudadanas que se hayan empadronado para votar en el exterior lo harán en aquellos colegios electorales creados por la Junta Central Electoral a tales fines.

DÉCIMO PRIMERO: A los fines de dar oportunidad a los ciudadanos y ciudadanas a nivel nacional para que puedan obtener cualquier servicio, se dispone que los Centros de Cedulaación y la Dirección de Registro Electoral laboren en horario de 8:00. am. a 7:00. pm., hasta el sábado 21 de octubre de 2023.

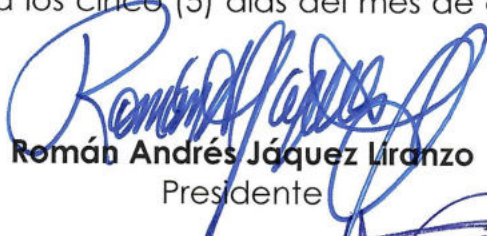
DÉCIMO SEGUNDO: Instruye para que a través de la Dirección de Comunicaciones de este órgano se realice la campaña de difusión y orientación correspondiente para que la ciudadanía en general, incluidas las instituciones bancarias, Dirección General de Pasaporte y demás instituciones, públicas o privadas, tengan conocimiento acerca de lo dispuesto en la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales y a las Oficinas de Servicios (OSE) en el Exterior.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Dada en el municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General